



PODER EJECUTIVO

**CC. Diputadas y Diputados Secretarios
del H. Congreso del Estado.**

P r e s e n t e s .

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa LXIV Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una Iniciativa con proyecto de Decreto para autorizar a los Municipios del Estado de Campeche, para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en éste decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, es el instrumento jurídico normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales. En este sentido, en su artículo 25 establece que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia Ley para los diversos Fondos, entre ellos se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

El FAIS tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y sus dos componentes: el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), pueden utilizarse de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal para los siguientes fines:

- I. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, actualmente, la Secretaría de Bienestar; y
- II. El Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y



PODER EJECUTIVO

localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las acciones que se lleven a cabo con el FAIS deben realizarse conforme a lo señalado en el Catálogo de obras y acciones básicas del FAIS, establecido en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la actual Secretaría de Bienestar, mismo que señala el listado de proyectos de infraestructura social básica y acciones sociales básicas relacionados con los rubros generales enunciados en la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que indica qué acciones se pueden llevar a cabo con recursos del FAIS, en sus dos componentes, FISE y FIS MDF.

En este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de la misma Ley, que correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. de la propia Ley.

Los financiamientos que den origen a dichas obligaciones únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de la misma Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos referidos con anterioridad, para servir dichas obligaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido con anterioridad a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El referido artículo 50 también señala que las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, el FAIS, para responder a sus compromisos. Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos del citado artículo 50, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en este caso, en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Así, en caso de constituirse dicha herramienta de financiamiento municipal, se da la posibilidad de afectar las aportaciones federales para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de obligaciones, lo que puede dar como resultado una excelente opción para utilizar este mecanismo para afrontar la escasez de recursos que impera en todo el territorio nacional, en razón de que



PODER EJECUTIVO

permite contar con liquidez para llevar a cabo las obras y acciones que corresponden a dicho Fondo, de conformidad con la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En este contexto, el presente Decreto representa una alternativa viable y eficaz para generar recursos a los Municipios, mediante los financiamientos que se contraten con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, en los términos previstos por la legislación de referencia, en el marco de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en la legislación estatal y federal aplicable, así como para que se realicen obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a través de los Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas, estimó, por medio de una medición multidimensional, las privaciones a los derechos sociales que existían en la población del Estado y concluyó que 472.4 mil personas se encontraban en condición de pobreza (50.5 por ciento de la población), 359.9 mil personas en pobreza moderada (38.5 por ciento) y 112.6 mil personas en pobreza extrema (12.0 por ciento).

De acuerdo con la **Misión 3: Inclusión, Bienestar y Justicia Social** del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, el Gobierno garantiza el compromiso con una mirada social, donde primero esté la población en situación de pobreza, asegurando el acceso de toda la población a los derechos y con ello al desarrollo social, entendiéndose éste como el resultado del proceso para mejorar la calidad de vida de la sociedad a través de mecanismos y políticas públicas permanentes que generen las condiciones de integración plena de individuos, comunidades, regiones, grupos y sectores de la sociedad, con la finalidad de lograr el mejoramiento sustentable de sus capacidades para disminuir la desigualdad social, por ello es que se tiene el compromiso de coadyuvar con cada uno de los Municipios, generando y/o gestionando las fuentes de financiamiento.

Por lo anterior, y para aprovechar las alternativas de financiamiento que ofrece el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a los Municipios, previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, se requiere que el Poder Legislativo del Estado apruebe por las dos terceras partes de sus miembros presentes el decreto cuya autorización se solicita.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE, POR CONDUCTO DE SUS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS, GESTIONEN Y CONTRATEN, CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO MÁXIMO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS



PODER EJECUTIVO

QUE EN ÉSTE DECRETO SE ESTABLECEN; ASÍ COMO PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE CELEBREN O SE ADHIERAN A LOS MECANISMOS DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN AL AMPARO DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene como objeto autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Campeche (los Municipios) para que, por conducto de representantes legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, de manera individual, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica en el presente Decreto, así como para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación, hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; ello previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios, del destino que se dará a los financiamientos que con sustento en éste se contraten y de la fuente de pago que se constituirá.

El presente Decreto se autorizó mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por _____ Diputadas y Diputados de los _____ Diputadas y Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción III Ter del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y las demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a cada uno de los Municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten uno o varios financiamientos, a tasa fija, con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia de disciplina financiera, hasta por el monto que se indica en la tabla que se muestra a continuación:

No.	Nombre del Municipio	Importe Máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Calakmul	63,648,819
2	Calkiní	40,807,792
3	Campeche	60,475,110
4	Candelaria	86,926,819
5	Carmen	89,690,267
6	Chamotón	52,157,889
7	Dzitbalché	15,853,806
8	Escárcega	71,262,599
9	Hecelchakán	28,368,674
10	Hopelchén	58,102,993
11	Palizada	16,616,525



PODER EJECUTIVO

12	Seybaplaya	10,206,719
13	Tenabo	13,998,983
Total		608,116,997

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decidan contratar los Municipios, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, sin exceder el monto determinado en la tabla anterior. Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 e inclusive 2023, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración que lo contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, en el entendido de que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido de que para determinar el monto máximo de cada financiamiento que celebren, de manera individual, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FISMD, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y, en su caso, accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios que decidan contratar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de al menos las dos terceras partes de los integrantes de su respectivo Cabildo para tal efecto, así como para afectar un porcentaje de los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FISMD, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con el objeto de formalizar el mecanismo de pago del o de los financiamientos que contraten en lo particular; así como para adherirse al Fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado con objeto de formalizar el mecanismo de pago o los financiamientos que contraten en lo individual.

Los Municipios podrán llevar a cabo el o los procesos competitivos que resulten necesarios para la contratación de los financiamientos, asimismo, se autoriza que los Municipios puedan agruparse para que entre dos o más de ellos realicen el proceso competitivo a su favor, con el objeto de obtener mejores condiciones de mercado que si lo hicieren de manera individual.

ARTÍCULO TERCERO. - Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten con base en este Decreto, exclusivamente, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar, y publicados en el Diario Oficial de la



PODER EJECUTIVO

Federación el 25 de enero de 2022, y las modificaciones que se efectúen de tiempo en tiempo o, aquellas que en su caso los sustituyan, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los Municipios vigilarán que el manejo de los recursos se encuentre estrictamente apegado a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan, con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y conceptos relacionados con la contratación del o los financiamientos, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FISMDF, en la inteligencia de que, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FISMDF que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. – Se autoriza a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados celebren individualmente un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto; mismo que debe cumplir con las formalidades que la legislación aplicable establece, y en el cual se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que, con carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FISMDF que afecte a cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para utilizar, constituir y/o modificar un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago (el Fideicomiso), en su carácter de Fideicomitente, que sirva como mecanismo de pago de los financiamientos que se formalicen con base y en términos del presente Decreto.

El Fideicomiso constituido o que constituya el Estado únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al FISMDF, y/o (ii) instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FISMDF en el Fideicomiso constituido o modificado por el Estado cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios, en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago de los Municipios, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos del FISMDF.



PODER EJECUTIVO

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de los recursos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del FISMDF y que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en el presente Decreto, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven del mismo o de los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FISMDF que les corresponda a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Campeche y a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FISMDF, que les correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en la presente autorización. En caso de que algún Municipio decida no contratar financiamiento, el Estado deberá transferir el 100% del FISMDF que le corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se autoriza a los Municipios para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas, así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con el objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, y para constituir o adherirse, según corresponda, al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, suscribir contratos, convenios, títulos de crédito, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza a los Municipios para que: (i) a través de sus funcionarios legalmente facultados, y (ii) previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, en lo individual, celebren el o los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso que constituya y/o modifique el Estado, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague, directamente o mediante aportación al Fideicomiso, los gastos, comisiones y demás erogaciones relacionados con: (i) la instrumentación del financiamiento, (ii) la constitución, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, que se autoriza bajo el presente Decreto, y (iii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, pudiendo el Estado



PODER EJECUTIVO

recuperar dichas erogaciones con recursos provenientes de los apoyos que, en su caso, llegare a recibir de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El importe del financiamiento que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o inclusive en el 2023, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que dicho ente público celebre el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que, de ser necesario, se ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago de las obras e inversiones que bajo el presente Decreto se autorizan, así como del servicio de la deuda a su respectivo cargo que derive de los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO ÚNDECIMO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, e inclusive modificar el perfil de amortización principal del o los financiamientos que se contraten que aún no hayan sido dispuestos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. – Con independencia de las obligaciones que por Ley deben cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, deberán observar en todo momento la legislación y normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FISMDF.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los Municipios, de manera individual, con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - El monto del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio no podrá exceder el importe autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente



PODER EJECUTIVO

Decreto; por lo que la cantidad de cada financiamiento se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA
SECRETARIO DE GOBIERNO**